



CHACO

LEY 6670

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO

Ejercicio de la actividad farmacéutica en la Provincia.
Deroga leyes 1037 y 5445.
Sanción: 17/11/2010; Promulgación: 09/12/2010;
Boletín Oficial: 15/12/2010

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco
Sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1º: Determinase, que conforme con la [ley nacional 17.565](#) (t.v)-que regula el ejercicio de la actividad farmacéutica- y su modificatoria [ley 26.567](#), la autoridad sanitaria de aplicación de la misma en la Provincia, será el Ministerio de Salud Pública.

Art. 2º: Establécese que el Ministerio de Salud Pública, deberá realizar campañas de difusión y concientización de las normas que rigen la materia.

Art. 3º: Deróganse la [ley 1037](#) -de facto-, reglamentada por decreto [2573/70](#), manteniéndose la derogación de los artículos 42 al 65 inclusive del [decreto-ley 527/55](#) y la ley 192; la [ley 5445](#), manteniéndose la derogación de la [ley 4431](#); y toda otra normativa que se oponga a la presente. Determinase inaplicable la ley 3819 -de Desregulación Económica y su decreto reglamentario, en lo concerniente a la actividad farmacéutica, en concordancia con la ley nacional [26.567](#), que deroga los artículos 14 y 15 del decreto 2284/91.

Art. 4º: El Poder Ejecutivo, en el plazo de 30 días a partir de la promulgación de la presente adecuará y reglamentará el ejercicio de la actividad farmacéutica en el marco legal vigente de acuerdo con el artículo 1º de la presente.

Art. 5º: La erogación que demande la aplicación de esta ley, será devengada de la partida presupuestaria anual del Ministerio de Salud Pública.

Art. 6º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Pablo L.D. Bosch; Juan José Bergia

